

Expte. 13-05113231-3-1

PREVENCION ART S.A. EN J.
13694 AVILA RAQUEL DEO-
LINDA C/PREVENCION ART
S.A. S/ INDEMNIZACION AC-
CIDENTE DE TRABAJO
P/RECURSO PROVINCIAL

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por PREVENCION ART S.A. en contra de la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de San Martín a fs. 364 de los Autos Nro. 13694.

La actora interpuso demanda por la que reclamó la suma de \$187.892 en concepto de indemnización por incapacidad.

La accionada planteó la prescripción de la acción y desconoció la documentación.

La Cámara hizo lugar a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. c), d) y g) del CPCCT, por entender que el Tribunal incurre en errónea interpretación del art. 44 de la LRT T y resuelve en forma infundada. .

Dice que la sentencia tomó como diez a quo del plazo de prescripción del reclamo, al día en el que el actor toma conocimiento de que su incapacidad es definitiva y la cuenta desde la fecha de un certificado médico. Expone que la única fecha cierta que se encuentra acreditada es la denuncia del accidente y el alta médica que se le otorgó el día 01/12/10 y la demanda se interpuso el día 23/03/13.

III. Ha señalado V.E. que el art. 44 de la LRT señala que el plazo de prescripción se computa desde la prestación es debida. Por lo tanto hay que acudir a la ley en punto a la definición de las contingencias y del tipo de prestaciones para definir en cada caso concreto cuándo es debida la prestación sea en dinero, o sea en especie, pero ya no existirá normativamente un criterio único y uniforme o un concepto general, sino que dependerá del análisis de cada caso en concreto. ...Las indemnizaciones definitivas de pago único, cuando la definitividad es declarada por las Comisiones o han vencido todos los plazos de incapacidades provisorias que también devengan pagos mensuales. Atento a la cantidad de situaciones legales y la multiplicidad de casos particulares habrá que analizar en cada caso concreto cuando es exigible la obligación para contar desde allí el momento inicial para el cómputo de la prescripción. Debemos rescatar el criterio de interpretación restrictiva al respecto y que en cada caso de duda estarse a favor del trabajador y de la validez de las acciones planteadas. (LS311 – 119.),

Ha sostenido la SCJM que lo realmente relevante y dirimente para que el trabajador pueda incoar válidamente la acción indemnizatoria de la Ley 24.557 es que la incapacidad laboral haya adquirido el carácter de “definitiva”.- que habrá que verificar en cada caso. Dicho momento temporal, ocurre cuando el trabajador toma conocimiento cierto de los siguientes extremos: i.- De la existencia de las afecciones que sufre. ii.- De la incapacidad laboral que estas le originan. iii.- Del grado de incapacidad laboral que ellas le generan. iv.- De las causas laborales que las provocan y v.- De la “definitividad” del proceso patológico que lo daña por encontrarse consolidado o ser irreversible o irredimible por haber cesado su evolución discapacitante.- si no se encuentran presentes, y de manera concurrente y simultánea, el conocimiento cierto por parte del trabajador de todos estos requisitos, no nace la acción. (13-04000164-0/1, caratulada: “BARBOSA ANA MARIA EN J° 9.296 “BARBOSA ANA MARIA C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA 17/10/17). Recién cuando los expertos en medicina tienen la certeza de que la discapacidad laboral del trabajador adquiere el carácter de definitiva y así lo declaran nace la acción, y por lo tanto comienza a correr el plazo de la prescripción. (Expte.: 13-02006733-5 - DI GIUSEPPE DANIEL ROBERTO C/ EXPERTA ART SA S/ ENFERMEDAD ACCIDENTE- Fecha: 02/08/2018). V.E. ha tomado el certificado del médico tratante del actor en la medida que es con ese documento, cuando este toma conocimiento cierto de todas las condiciones necesarias requeridas por la doctrina y la jurisprudencia, y no se tomó por ej. la RMN que le realiza la

Escuela de Medicina Nuclear, ya que si bien este pudo tener conocimiento cierto de sus aflicciones con este estudio médico de lo que innegablemente no toma conocimiento a partir del mismo es del porcentaje de la discapacidad laboral, de la relación causal con la actividad laboral y de la “definitividad” de la minusvalía laboral, toda vez que se tratan de extremos que ni siquiera indirecta o tangencialmente se desprende del documento en cuestión.

En el caso de autos, aún cuando las lesiones se producen como consecuencia de un accidente que es un hecho súbito y violento, lo cierto es que al actor se le otorgó el alta sin incapacidad por lo que no nació la acción hasta que existió un informe médico en que se estableció el grado de incapacidad definitiva. Conforme a las circunstancias del caso concreto no se advierte error o arbitrariedad que torne procedente el recurso.

Esta solución se enmarca en el criterio que sostiene que la prescripción debe interpretarse y aplicarse restrictivamente, de tal modo que en caso de duda u omisión se prefiera la solución que conduzca a la conservación del derecho, y en consecuencia al cumplimiento efectivo de las obligaciones contraídas.... Esta interpretación restrictiva de la prescripción, válida para todo el derecho privado, adquiere especial dimensión en derecho del trabajo, ya que los principios que inspiran esa rama jurídica, de clara finalidad protectora (irrenunciabilidad, in dubio pro operario, etc.), obligan a apreciar el instituto con mayor estrictez, de tal modo que siempre se tiene que favorecer la subsistencia de la acción del trabajador, y en especial interpretar con sentido amplio las causales de suspensión, interrupción y dispensa de la prescripción. (LS 459-81). La actora reclama una dolencia incapacitante y sabemos que las personas con discapacidad están expresamente incluidas como personas vulnerables y merecedoras de la tutela consagrada en las 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, a las que adhirió esta Suprema Corte de Justicia mediante Acordada 24.023 cuyo paradigma radica en la importancia de garantizar a las personas en situación de vulnerabilidad de las condiciones necesarias para el efectivo acceso a la justicia- y contempla expresamente a la persona con discapacidad (in re Bazán, entre muchos otros, como así también Convención de los derechos de las personas con discapacidad, art. 12, 13, 27, y concordantes, CN arts. 14 bis, 75 inc. 22).LS619-142

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario

Despacho, 14 de junio de 2022



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General